

En Logroño, a 12 de abril de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**28/05**

Correspondiente al expediente remitido por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico, relativo al Procedimiento Extraordinario de revisión presentado por D. Francisco G.U., en fecha 30 de noviembre de 2004.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 24 de febrero de 2004, D. Francisco G.U. presentó una solicitud de ayudas, acogándose a lo dispuesto en el Real Decreto 613/01, de 8 de junio, para Plan de Mejora dentro de la línea de ayudas de Mejoras Estructurales y Modernización de explotaciones agrarias.

#### **Segundo**

Tras la tramitación del oportuno expediente, en fecha 16 de julio de 2004, se notifica al interesado la denegación de la solicitud de subvención por falta de crédito presupuestario. La citada Resolución está firmada por el Director General de Desarrollo Rural.

### **Tercero**

El Sr. G.U., en fecha 30 de noviembre de 2004, interpone, vía fax, recurso extraordinario de revisión, solicitando que *“se retome nuevamente mi solicitud presentada en el expediente 00328, en la línea de Ayudas A”*.

### **Cuarto**

En fecha 1 de diciembre, el Jefe de Sección de Inversiones en Explotaciones, emite informe en el que se indica lo siguiente:

*“En este expediente se ha cometido un error a la hora de clasificar el mismo pues se clasificó como Plan de Mejora (línea B) y no como primera instalación (línea A). Fruto de esta clasificación errónea y dado que no cumplía ningún criterio de prioridad se incluyó en el último grupo de los Planes de mejora y se denegó por falta de presupuesto.*

*Este error viene condicionado en gran medida a que cuando el beneficiario solicitó la ayuda, en la misma solicitud no incluía ningún apartado haciendo constar que se tratase de una primera instalación. Asimismo el expediente estaba incompleto pues tampoco presentó el Plan de instalación que ha presentado ahora con el recurso.*

*Ahora el recurrente nos pone de manifiesto dicho error que nos condujo a una mala clasificación y a la denegación de este expediente.*

*Visto todo lo anterior, pienso que debemos atender el recurso pues el expediente ahora ya está completo y porque no sería correcto la denegación por falta de crédito presupuestario de un expediente que se debe resolver de los primeros.*

*Entendiendo que se pudiera estimar este recurso se adjunta el informe propuesta de concesión de la subvención con las características y los importes de las ayudas”.*

### **Quinto**

A continuación obra en el expediente administrativo, informe de la intervención general, de fecha 1 de marzo de 2005, favorable a la estimación del recurso y la concesión de la ayuda por el importe presupuestado.

### **Sexto**

Por último, consta en el expediente, propuesta de resolución de fecha 4 de marzo de 2005, estimando el recurso extraordinario de revisión presentado por D.Francisco G.U..

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 30 de marzo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 1 de abril del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.**

El presente expediente se incoa, como consecuencia de la interposición por el Sr. G.U. de un recurso extraordinario de revisión contra la resolución administrativa que le deniega la subvención. Con este planteamiento resultaría de aplicación lo dispuesto en nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, en su artículo 11.f) que establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los casos de *“revisión de oficio de los actos administrativos con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión”*.

Igualmente, el artículo 12.2.f) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, repite el carácter preceptivo de nuestro

dictamen en los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos y en los recursos administrativos de revisión.

Sin embargo, examinado el expediente administrativo, entendemos que, como luego justificaremos, nos encontramos en realidad ante un supuesto de existencia de un mero error de hecho, a los que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y por lo tanto, susceptible de rectificación en cualquier momento. La rectificación tiene un carácter estrictamente material y ello determina que para llevarla a cabo no se requiere sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. Ello determina que en realidad el presente procedimiento de revisión y Dictamen, sean innecesarios.

### **Segundo**

Del relato fáctico contenido en el cuerpo del presente Dictamen se desprende que, presentada por el particular solicitud de ayudas, en base a lo dispuesto en el Decreto 613/01, de 8 de junio, dentro de las líneas de ayudas de Mejoras estructurales y modernización de explotaciones agrarias, se desestima dicha solicitud por existir un error en la calificación del expediente, pues el mismo se tramita como Plan de Mejora o línea B, cuando en realidad se trataba de una ayuda a Primera Instalación o línea A.

Tal y como se desprende del propio expediente, dicho error viene en gran parte motivado por el propio solicitante de la ayuda, pues parece ser que el expediente no estaba completo y además no se hacía constar en la solicitud que se trataba de una primera instalación. Sin embargo, lo anterior únicamente se desprende de las manifestaciones que constan en el expediente administrativo, pues del inicial expediente, incoado con motivo de la solicitud de ayuda presentada, únicamente se nos ha remitido la solicitud presentada en modelo normalizado y el acta de inspección previa. A partir de ahí, se desconoce cual ha sido la tramitación del expediente, pues nada de la misma consta en el que se ha remitido a este Consejo Consultivo.

Es por ello que, considerando, a la luz de las manifestaciones existentes, que existió un error en la tramitación de la solicitud inicial presentada por el Sr. G.U., nos encontraríamos efectivamente ante un supuesto de error de hecho de los señalados en el artículo 118.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Dicho error se produce debido a que la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural 9/2002, de 15 de febrero, que desarrolla el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio de 2001, para la Mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, determina en el punto 8 de su Base I, *que en los ejercicios en los que el presupuesto sea insuficiente para la aprobación de todos los expedientes que cumplan las condiciones previstas en la presente Orden, tendrán prioridad las primeras instalaciones sobre los planes de mejora.*

Así pues, si la solicitud del Sr. G.U. se tramitó como Plan de Mejora en vez de cómo Primera Instalación, y la causa de la denegación fue únicamente la falta de presupuesto para atender la misma, es patente la existencia del error, y por lo tanto, la necesidad de estimar el recurso de revisión interpuesto por el citado Sr. G.U..

De todas formas, dicho error no hubiese tenido lugar si la tramitación del expediente inicial hubiese sido más rigurosa, y así, si se advirtieron deficiencias en la solicitud, por no especificar el tipo de ayuda solicitada, o bien el expediente se encontraba incompleto, por no haberse aportado la totalidad de la documentación exigida, debería haberse hecho uso de la facultad contenida en el artículo 71 de la Ley 30/92 y haber dado plazo al solicitante para subsanar los defectos que pudiera presentar su solicitud de ayuda.

Hay que señalar que la consideración de la existencia de un error de hecho se obtiene del examen del expediente administrativo y sin que ello suponga abrir la puerta para que, por esta vía, pueda la Administración realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los requisitos que establecen los arts. 102 y 103 LRJ-PAC.

En el presente supuesto, se constata la existencia del error existente en la tramitación del tipo de ayuda solicitada y además, con la rectificación que se debe realizar, no resultan afectados ni perjudicados intereses de terceras personas ni de la propia Administración autonómica, sin que, para constatar la comprobación del error sea necesario acudir a datos que no figuren en el expediente administrativo. En definitiva, la no concesión de la subvención obedece a la falta de presupuesto, al no habersele dado a la petición el trámite preferente que debería haber tenido y no por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

De esta forma, además, se eliminan otros problemas como es el hecho de que el expediente administrativo, cuando llega al Consejo, ya había caducado, al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de la interposición del recurso.

Por último, hay que señalar que, en su día, la Resolución por la que se denegaba la ayuda solicitada fue firmada por el Director General de Desarrollo Rural quien, en principio, sería el competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión tal y como preceptúa el artículo 118 de la Ley 30/1992. Sin embargo, La Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece en su artículo 80 que el recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia. Este problema de competencia, en principio, carece de trascendencia en el presente expediente pues, como ya hemos manifestado, no nos encontramos en realidad ante un recurso extraordinario de revisión, sino ante un supuesto de mero error de hecho de los previstos en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

Procede rectificar el error material sufrido en su día al calificar la petición realizada por Don Francisco G.U. y, por lo tanto, concederle la ayuda a primera instalación, por el importe de 15.025,30 €, que se hace constar en el Informe-Propuesta para la concesión de subvención, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y una vez realizada dicha rectificación, declarar terminado y archivar el procedimiento del recurso de revisión, notificando todo ello al interesado.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.